

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre cinco de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00453-00 de BANCO FINANDINA S.A. contra JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El BANCO FINANDINA S.A., acude a esta judicatura, a través de apoderado, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día 31 de mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva en contra del señor ARIEL ALONSO GUTIERREZ ROMERO la que le correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, y radicada con el No. 2018-704, dicho juzgado rechazó la demanda en junio de 2018 por falta de competencia y la envió a reparto correspondiéndole al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con radicado 2018-26, librándose mandamiento de pago en agosto de 2019.

Dice que con auto del 17 de octubre de 2018 se decretó el embargo del vehículo de placas CXE 003 de propiedad del demandado, el cual fue inscrito en la Secretaría de Movilidad, decretándose la aprehensión y secuestro del vehículo con auto del 28 de julio de 2020.

Manifiesta que con auto de julio 28 de 2020 no se tuvo en cuenta la notificación física y se ordena efectuarla por correo electrónico y que el 25 de septiembre de 2020 se realizó la notificación conforme al 291 del y se envió al Juzgado el 30 del mismo mes y el 9 de noviembre se hizo la notificación por aviso conforme al art.292 y se remitió al Juzgado el 11 de diciembre de 2020.

Señala que el 7 de mayo de 2021 remitió al Juzgado memorial para que se pronunciara sobre el trámite de la notificación y el 4 de junio de 2021 remitió nuevamente memorial al Juzgado solicitando

oficiar para el trámite de la aprehensión del vehículo y que ante el silencio del Juzgado, remitió derecho de petición el 9 de septiembre para que se diera curso a las peticiones y que han pasado 34 días sin recibir respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, para que se ordene el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le de trámite al derecho de petición y a todas las peticiones realizadas en el proceso.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 29 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo al Juzgado accionado, para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Dice que en lo que concierne puntualmente a las actuaciones que motivaron la acción de tutela de la referencia, es de señalar que, mediante proveídos del 3 de noviembre de la presente anualidad, los cuales serán notificados por estado electrónico del 4 de los corrientes, se profirió orden de seguir la ejecución, de acuerdo con lo establecido en el art. 440 del C. G. del P. y luego de advertir que el demandante agotó en debida forma el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, así mismo, se le explicó al demandante sobre la improcedencia del derecho de petición en las actuaciones judiciales. Igualmente, es de advertir que el 29 de octubre de 2021 se le remitió al correo electrónico del apoderado del extremo actor el despacho comisorio ordenado en auto del 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura BANCO FINANADINA S. A. para solicitar que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al debido proceso, afectado por la parte accionada.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**,

en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el amparo solicitado ha de negarse, toda vez que el Juzgado dio trámite a las peticiones realizadas por el demandante, y con base en la notificación realizada al demandado, profirió auto de noviembre 3 de este año, ordenando seguir adelante con la ejecución. Igualmente puso en conocimiento que el 29 de octubre de 2021 le remitió al correo electrónico del apoderado del extremo actor el despacho comisorio ordenado en auto del 28 de julio de 2020.

Por tanto, al haberse dado el trámite requerido por el actor en el proceso referido, que era lo pretendido, el amparo impetrado ha de negarse, por carencia total de objeto.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y

cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso, impetrado por **BANCO FINANCIERA S.A. contra JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b399a26a5e815b4d99388ec5163941aed0a14455010d304c51217146432684**

Documento generado en 05/11/2021 06:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>